**ACUERDO N.° E-0755-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día diecinueve de febrero de dos mil veinte, el señor +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V., debido al cobro de la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,546.92) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR) por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-323-2020-CAU, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V. para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo del señor +++, debiendo remitir a efecto determinada información.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo concedido a la citada empresa distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento o, en caso que no fuera necesario, indicara que dicho Centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V. y al señor +++ los días tres y cuatro de marzo del año dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diecisiete del mismo mes y año.

El día catorce de abril de dos mil veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que contaba con evidencia para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++. Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Copia de las órdenes de servicio.
* Histórico de lectura y consumo.
* Fotografías.
* Incidencias.
* Informe técnico.

Mediante memorando N.° FA/CAU-248/2020, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente diferendo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-573-2020-CAU, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, se requirió a la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V. y al señor +++ que, en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentaran las pruebas que estimaran pertinentes.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días quince y veintiséis de mayo de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días doce y veinticuatro de junio del mismo año.

El día veintinueve de mayo de dos mil veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que no posee pruebas adicionales a las presentadas previamente. Por su parte, el señor +++ no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-742-2020-CAU, de fecha treinta de junio de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la condición que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El acuerdo en referencia fue notificado a la distribuidora y al usuario los días seis y diez de julio de dos mil veinte, respectivamente.

El día veinticuatro de julio de dos mil veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que no posee pruebas adicionales a las presentadas previamente.

Por medio de memorando de fecha tres de junio de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0117-CAU-21, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Determinación de la condición irregular:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una conexión ilegal con medición sin contrato, condición que impidió el registro correcto de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

+++

Con base en la información relacionada al Sistema de Gestión Comercial (Open S.G.C.) de la sociedad AES CLESA, se determinó que ésta desde que se instaló el equipo de medición el 18 de enero de 2016 no realizó inspecciones por consumo cero en el servicio identificado con el **NIC +++**, hasta el 5 de septiembre de 2019 que ejecutó la orden de servicio **n.° +++**, encontrando lectura cero en el medidor **n.° +++**, sello y medidor sin anomalías. En la siguiente imagen se muestran los detalles de la orden de servicio mencionada:

+++

Asimismo, la sociedad AES CLESA el 31 de enero de 2020 realizó otra inspección por consumo cero en el servicio objeto de análisis, ejecutando la orden de servicio **n.° +++**; al respecto, se establece que el tiempo entre ésta y la realizada el 5 de septiembre de 2019 bajo la orden de servicio **n.° +++**, han transcurrido **148 días**, esta vez detallando la condición del consumo cero, tal como se detalla en la siguiente imagen:

+++

De las imágenes mostradas anteriormente, se establece que la sociedad AES CLESA durante la ejecución de las inspecciones realizadas bajo las órdenes de servicio n.° +++, no tomó ninguna acción para corregir la condición que provocaba que se facturara consumo cero en el servicio identificado con el **NIC +++**; sin embargo, el 5 de febrero de 2020 ejecutó una Acta de Inspección de Condiciones Irregulares identificada con el **n.° +++**, en la cual para normalizar la condición antes descrita, se forzó al usuario a realizar un nuevo contrato con la sociedad AES CLESA para poder recobrar el suministro de energía eléctrica en los apartamentos n.° 11 y 12 de su propiedad, según se detalla en las siguientes imágenes n.° 3 y 4:

+++

Respecto a la supuesta condición irregular que la sociedad AES CLESA atribuye al señor +++, se establece que ésta no ha realizado acciones en campo para normalizar el servicio eléctrico en referencia, es decir, la empresa distribuidora lo que ha realizado es un acto administrativo para solucionar un error comercial, obligando al usuario a contratar el servicio nuevo identificado con el **NIC +++**, cuyos consumos están siendo registrados con el medidor **n.° +++**, el cual ya se encontraba con lecturas e instalado en el lugar.

Con base en lo expuesto anterior, traemos a cuenta la falta de evidencia por parte de la empresa distribuidora para demostrar la supuesta condición irregular, detallando las siguientes:

* En las órdenes de servicio **n.° +++** argumenta que, cliente unió los apartamentos 11 y 12 en el tablero; sin embargo, ésta no ha presentado evidencias para demostrar tal argumento.
* No ha fundamentado la existencia del medidor **n.° +++** en el panel de medidores del edificio 24, específicamente para registrar los consumos del apartamento 12 propiedad del usuario final, ya que antes del 7 de febrero de 2020 no existía el contrato **NIC +++**.
* El 7 de febrero de 2020, fecha en la cual se suscribió el contrato del servicio nuevo identificado con el **NIC +++**, la empresa distribuidora asignó a dicho servicio el medidor **n.° +++** con una lectura de **9,468 kWh**.
* No presentó evidencias de la fecha verdadera de la instalación del medidor **n.° +++** en el panel de medidores del edificio 24 antes del 7 de febrero de 2020; por tanto, ésta no ha demostrado que el consumo registrado por dicho medidor fuera generado en su totalidad por el usuario final.
* La empresa distribuidora durante el proceso de su investigación no realizó pruebas de funcionamiento al medidor **n.° +++** encontrado con lectura de **9,468 kWh**, por tanto, no ha comprobado que el equipo esté registrando correctamente los consumos en la actualidad.
* No ha demostrado el motivo real de la instalación del medidor **n.° +++** en el panel de medidores,ya que, de la información estudiada por el CAU, se estableció que este medidor no se encuentra asociado a ningún servicio eléctrico de la zona.
* Respecto al punto anterior, es necesario establecer el motivo de la instalación del medidor **n.° +++** en el panel de medidores o la función que este realizaba, ya que la empresa distribuidora cobró al usuario final la cantidad de **USD 68.85, IVA incluido**, para crearle a dicho medidor el servicio nuevo identificado **NIC +++**, estableciendo que dicho monto entre atrás cosas incluye un medidor. En la imagen n.° 4 mostrada anteriormente, se detalla la cantidad mencionada.

Con base en lo expuesto anteriormente, se determina que la sociedad AES CLESA debió realizar todas las acciones pertinentes, las cuales permitieran recopilar todos los elementos a fin de demostrar que en el suministro bajo análisis existió una condición irregular, como lo ha hecho en otras ocasiones en las que ha aportado las pruebas de manera fehaciente y, que con base a esas pruebas el CAU de la SIGET, de manera categórica, ha dictaminado la existencia de una condición irregular.

Por tanto, el CAU determinó que la empresa distribuidora no cuenta con evidencia fehaciente que demuestre que en el servicio eléctrico identificado con el **NIC +++**, existió una condición irregular imputable al señor +++.

En ese sentido, el CAU estableció que la condición encontrada en el servicio eléctrico identificado con el **NIC +++** está relacionado a un **error comercial y no a una condición irregular atribuible al usuario final**,por lo tanto, se determinó que el monto que la sociedad AES CLESA pretende recuperar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **dos mil quinientos cuarenta y seis 92/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,546.92), IVA incluido**, correspondiente a la cantidad de **9,468 kWh** asociado al período comprendido entre el 5 de junio de 2014 al 5 de febrero de 2020, no es aceptable […]”

Dictamen:

“[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no demuestran fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++, imputable al señor +++, ya que el proceso que derivó en la condición encontrada se debió a un error comercial.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que el monto que la sociedad AES CLESA pretende recuperar por la cantidad de dos mil quinientos cuarenta y seis 92/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,546.92), IVA incluido, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a 9,468 kWh, para el período comprendido entre el 5 de junio de 2014 al 5 de febrero de 2020, no es aceptable.
3. La sociedad AES CLESA deberá anular el documento de cobro y, en el término que esta Superintendencia determine, se recomienda que la empresa distribuidora presente copia de la documentación mediante la cual permita constatar que se ha dado cumplimiento a lo dictaminado en el presente informe técnico. […]”
4. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0611-2021-CAU, de fecha dos de julio de este año, se remitió a la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V. y al señor +++ copia del informe técnico N.° IT-0117-CAU-21 rendido por el CAU, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El acuerdo descrito fue notificado a la distribuidora y al usuario los días siete y nueve de julio de este año, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días veintiuno y veintitrés del mismo mes y año.

El día veintiséis de julio de este año, el ingeniero +++, actuando en la calidad de apoderado especial de la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual detalló que realizaría la anulación de la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,546.92) IVA incluido. Por su parte, el señor +++ no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2020**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19**”, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil veinte, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente realizar un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-0117-CAU-21, el CAU expone lo siguiente:

[…] Respecto a la supuesta condición irregular que la sociedad AES CLESA atribuye al señor +++, se establece que ésta no ha realizado acciones en campo para normalizar el servicio eléctrico en referencia, es decir, la empresa distribuidora lo que ha realizado es un acto administrativo para solucionar un error comercial, obligando al usuario a contratar el servicio nuevo identificado con el **NIC +++**, cuyos consumos están siendo registrados con el medidor **n.° +++**, el cual ya se encontraba con lecturas e instalado en el lugar.

(…) En ese sentido, el CAU estableció que la condición encontrada en el servicio eléctrico identificado con el **NIC +++** está relacionado a un **error comercial y no a una condición irregular atribuible al usuario final**,por lo tanto, se determinó que el monto que la sociedad AES CLESA pretende recuperar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **dos mil quinientos cuarenta y seis 92/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,546.92), IVA incluido**, correspondiente a la cantidad de **9,468 kWh** asociado al período comprendido entre el 5 de junio de 2014 al 5 de febrero de 2020, no es aceptable […]”

En cuanto al usuario, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

En ese sentido, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0117-CAU-21 que no se pudo comprobar la existencia de una condición irregular atribuible al usuario, debido que la distribuidora no aportó las evidencias necesarias con las cuales se lograra establecer que haya existido un incumplimiento a las condiciones contractuales del suministro, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2020 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Asimismo, en el presente caso se evidenció que desde el 18 de enero de 2016 al 5 de septiembre de 2019, no se realizaron ninguna inspección a pesar de registrarse lectura cero en el medidor N.° +++.

Posteriormente, el 31 de enero de 2020 (148 días después de realizada la última inspección) el suministro continuaba con consumo cero.

Con base a los datos anteriores, se constató que la distribuidora no realizó ninguna acción para corregir la condición que provocaba que se facturara consumo cero, hasta el 5 de febrero 2020, por lo que puede catalogarse como un error comercial, que no puede ser imputable al usuario.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible al usuario, no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V. deberá anular el cobro indebido por la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,546.92) IVA incluido.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
* Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V. no presentó pruebas que pudieran demostrar una condición irregular en el servicio eléctrico, pues lo único que se logró demostrar fue que la condición encontrada se debió a un error comercial.

En consecuencia, se estableció en el informe técnico N.° IT-0117-CAU-21 que no existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el año 2020, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada, no es procedente.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en la~~s~~ normativa~~s~~ vigente~~s~~. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0117-CAU-21, rendido por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por dicha instancia técnica, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC +++, no existió una condición irregular atribuible al usuario.

Por lo tanto, se debe declarar improcedente el cobro de la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,546.92) IVA incluido, que la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0117-CAU-21, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Declarar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC +++ no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario, por lo que debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,546.92) IVA incluido.
2. Notificar este acuerdo al señor +++ y a la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente